

Fallos completos

ESCRIBANOS. Venta de propiedades con documentación apócrifa. Escrituración. Asociación ilícita: procesamiento. Prisión preventiva. Consortes de causa condenados previamente. Estafas reiteradas. Confirmación

Buenos Aires, 30 de marzo de 2005.

Y VISTOS:

La presente causa llega a estudio del tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la defensa de J. L. L. R. y R. A. K. contra el auto de fojas 24.510/24.586 vta. que decretó su procesamiento con prisión preventiva por considerarlos, prima facie, coautores del delito de asociación ilícita en calidad de jefes y partícipes necesarios de los delitos de estafas reiteradas (hechos A1.1 a A1.12, A2.1 a A2.55, A3.1 a A3.50, A4.1 a A4.17, A4.19 a A4.20, A5.1 a A5.38, A6.1 a A6.62, A7.1 a A7.35, A8.1 a A8.56, A8.57 a A8.60, A9.1 a A9.55, A10.1 a A10.71, A11.1 a A11.75) y falsificación de documento público (hechos A4.18, A8.57, A10.72, A12 y D1), episodios que concurren entre sí de manera real (artículos 306 y 312 del C. P. P. N. y 45, 55, 172, 210 y 292 del C. P.).

Los recursos fueron concedidos a fojas 24.639 y mantenidos oportunamente en esta instancia a fojas 24.675. Luego de haberse celebrado la audiencia prevista en el art. 454 del C. P. P. N., quedaron estos actuados en condiciones de ser resueltos.

I. Hechos

Tal como ya señalara esta Sala, con distinta composición, el objeto procesal del presente sumario lo constituyen las múltiples ventas de departamentos realizadas desde las oficinas de la sede central de la inmobiliaria “San Sebastián S. A.”, sita en la calle Olazábal 4883 de esta ciudad, desde donde se habrían prometido en venta unidades en construcción que violaban las disposiciones edilicias existentes para la zona en donde se levantaban, valiéndose los imputados de la presentación de planos falsos al organismo de control, o bien, de la ausencia de tales presentaciones, beneficiándose con la edificación de más pisos que los autorizados, o también, con el cambio de destino originalmente otorgado para las distintas unidades. Dentro de las maniobras que fueron oportunamente analizadas también se tuvo en consideración la actuación de distintos funcionarios municipales que por omisión habrían permitido la concreción de las maniobras estafatorias antes mencionadas.

II. Procesamiento de los encausados K. y L. R.

De la lectura de las actuaciones se desprende que los hechos endilgados a K. y a L. R. se desarrollaron en el marco de una asociación delictual compuesta por distintas personas, algunas ya condenadas, que actuaban en diferentes niveles (roles) y posibilitaban la concreción de los fraudes, mediante

adulteraciones, con la connivencia de funcionarios municipales, previo a escrituraciones mediante documentación falsificada. En ese sentido se compara con el *a quo* la inclusión de los encartados dentro de los grupos de profesionales que intervenían en la documentación de la constitución de sociedades e instrumentación de actos jurídicos, coordinándose así su actividad con la del resto de los integrantes, siendo la voluntad común la de concretar los delitos detallados en el punto anterior.

Se advierte adecuada la subsunción elegida ya que tanto L. R. como K., como escribanos públicos, intervenían en las cuestiones que fueran menester para los fines de la asociación y en la necesaria participación en los fraudes cometidos, así como también en la participación de los hechos de falsificación de documentos. A lo que debe sumarse que la vinculación entre la escribanía y alguno de sus consortes de causa (tales como B.) datan del año 1989, prolongándose a lo largo de los años, extremo que no puede sino desvirtuar por completo la ajenidad a la que se refieren los imputados en sus respectivos descargos y tener por acreditada la permanencia, estabilidad y pertenencia de los nombrados a la asociación ilícita, elementos esenciales para la configuración del tipo previsto y reprimido en el art. 210 del C. P. En cuanto al rol de los encausados en la sociedad delictiva, es adecuada la caracterización como jefes u organizadores ya que quedó demostrado en autos que éstos sabían que se trataba de una asociación de tres o más personas destinadas a cometer delitos y que tomaron parte en ella, cumpliendo funciones superiores, en el aspecto de la planificación y preparación (en ese sentido ver Tristán González Correa y Horacio J. Romero Villanueva, “Una mirada actual sobre el delito de asociación ilícita”, en JA 2003-II-773 y siguientes), lográndose por medio de la sociedad ilícita que integraban consumir los múltiples fraudes por los que fueron debidamente indagados a fojas 24.354/24.428 vta. (L. R.) y 24.429/24.503 (K.). Por tales motivos habrá de homologarse el procesamiento apelado.

III. Embargos

Asimismo, corresponde confirmar los embargos trabados sobre los bienes de los imputados hasta alcanzar la suma de quinientos mil pesos, por resultar dicha cantidad adecuada para garantizar las eventuales responsabilidades de tipo económico que deberán afrontar (art. 518 del C. P. P. N.).

Por ello el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR el auto de fojas 24.510/24.586 vta., en cuanto ha sido materia de recurso. El Dr. Edgardo A. Donna no suscribe la presente por resolución n° 79/05 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y el Dr. Alfredo Barbarosch por hallarse en uso de licencia.

Devuélvase, practíquense las comunicaciones correspondientes en la instancia de origen y sirva lo proveído de atenta nota de envío.

Cámara Nacional Criminal, Sala 1ª, causa N° 25.682, “L. R., J. L. y otros. Procesamiento con prisión preventiva y embargo”, Interlocutorio 10/130, Gustavo A. Bruzzone y Jorge Luis Rimondi, rta.: 30/03/05.

NOTA: Los consortes de causa habían sido condenados con anterioridad,

con la calificación escogida para la resolución de la situación procesal de los escribanos acusados.

LEY PENAL TRIBUTARIA. Prueba recogida en actuaciones administrativas. Defensa en juicio. Validez en el proceso penal. Inconstitucionalidad del artículo 6° de la ley 24769. Rechazo

Buenos Aires, 26 de abril de 2005.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el Incidente de Nulidad promovida por la defensa de..., en la causa N° 1793/2004 (Interno 253) del registro de la secretaría de este Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1 a mi cargo.

Y CONSIDERANDO:

1. Que, por la presentación que en copia se encuentra agregada a fojas 1 a 11 vta. la defensa técnica de J. M. A. solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado en los autos principales y, consecuentemente se disponga el archivo de la causa, por cuanto la denuncia que da origen a las actuaciones estaría basada en las constancias recogidas por los funcionarios de la AFIP que intervinieron en el procedimiento de fiscalización aportadas por la contribuyente fiscalizada a instancias de los requerimientos formulados en aquel procedimiento bajo amenaza de sanción, por lo que la incorporación al proceso penal de la información obtenida mediante aquel proceder colisionaría con la garantía constitucional que asegura la inviolabilidad de la defensa en juicio, por la que se impide obligar a cualquier persona a declarar contra sí misma (ver acápite 2).

Por otro lado, la defensa técnica de J. M. A. planteó la inconstitucionalidad del artículo 6° de la ley 24769, por sostener que el tipo penal se encontraría en pugna con lo que expresamente se establece por el artículo 25 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre y por el artículo 7, inciso 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones que, de conformidad con lo que se prevé por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, ocupan el primer lugar de la pirámide jurídica, por sobre la legislación nacional común (ver acápite 3).

2. Que, al contestar la vista que se dispone por el artículo 340 del C. P. P. N., el representante del Ministerio Público Fiscal postuló el rechazo de la nulidad articulada por entender que la AFIP actuó en todo momento en el pleno respeto de las facultades que le asigna la ley 11683 para desarrollar las actividades que le son propias pues los requerimientos cursados a la contribuyente inspeccionada tuvieron por finalidad la verificación y cuantificación de las deudas tributarias a su cargo, tareas indudablemente a cargo del organismo recaudador, y si en esa empresa los funcionarios de la administración fiscal advirtieron la posible existencia de un delito, no podían menos que denunciarlo, so pena de incurrir en un incumplimiento de sus deberes (conforme dictamen fiscal obrante a fojas 14 a 16).